

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término legal otorgado para ello.

**Manizales, 14 de junio de 2023**



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Divisorio  
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00315-00  
DEMANDANTE: Henry Sánchez Salazar  
Javier Sánchez Salazar  
Hernán Sánchez Salazar  
DEMANDADO: Nancy Estrella Sánchez Obando

**Objeto de decisión.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda declarativa especial divisoria.

**Consideraciones.**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de mayo de 2023 y dentro del término legal otorgado allegó escrito con el cual pretende subsanar los yerros señalados por el despacho; sin embargo, se advierte por parte de este judicial que en relación a la nueva información y documentación aportada, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse nuevamente el poder conferido por la parte demandante a las referidas togadas, ya que si bien se allegó uno al plenario, el mismo no puede ser tenido en cuenta por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 75 y Ss. del Código General del Proceso, o en su defecto bajo las reglas previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior debido a que, a pesar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos a través del aplicativo de whatsapp asociado al número telefónico 3136676632, lo cierto es que no puede entenderse que tal manifestación haya sido expresada por todos los demandantes, máxime cuando no se reporta siquiera en la demanda a cual de ellos corresponde dicho número telefónico. Así las cosas, si bien el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, permite el otorgamiento

de dicho instrumento por canales digitales, los mismos al menos deben provenir de los correos electrónicos u otras plataformas digitales que permitan inferir que son las utilizadas por la persona que se dice remitirlo, verificación que no logra superarse con los documentos allegados, ya que no se advierte a cuál de los demandados corresponde tal abonado.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del mensaje de datos se hace una manifestación referente a que la parte demandante no emplea de forma habitual correos electrónicos y que por tal motivo se otorga a través de dicha aplicación de mensajería, ello no implica entonces que no deban satisfacerse los requisitos impuestos por la ley, pues a pesar que exista una posibilidad de otorgamiento por medios digitales, también sigue vigente dentro del ordenamiento legal la posibilidad que los mismos sean presentados de forma personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, sin que con ello se imponga una barrera al acceso a la administración de justicia, debiendo entonces ser allegado nuevamente el poder cumpliendo con las reglas antes descritas.

2. Deberá acreditarse el envío de copia de la demanda a la dirección física de la demandada, por cuanto si bien se advierte que ésta fue remitida al correo electrónico [sebastian.rios.7481@outlook.com](mailto:sebastian.rios.7481@outlook.com) (dirección de correo electrónico que fue señalada y juramentada por la parte actora como la utilizada por la señora Nancy Estrella Sánchez Obando), no podrá ser tenido como válido dado que de las evidencias allegadas lo que se advierte es que el mismo correspondería al hijo de la demandada, situación que no permite cumplir con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 y en consecuencia con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213.

3. Deberá indicarse de forma precisa las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas de cada uno de los demandantes, las cuales deben ser distintas a las de la apoderada judicial.

4. Deberá indicarse por qué insiste en la solicitud de llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito para la realización del avalúo, si el mismo fue aportado con la subsanación de la demanda.

5. Deberá complementar el dictamen allegado, por cuanto el mismo no establece por qué no resulta procedente la división material del inmueble y por tanto deba procederse con la división ad valorem. En concreto, el dictamen aportado deberá cumplir la exigencia prevista en el artículo 406 del CGP, esto es, determinar el tipo de división que fuere procedente.

6. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daf6d6f360f559719fef2fa5afb7ba2718a1a6d773576128eae63773f5bfa7e**

Documento generado en 15/06/2023 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**